

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 183

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de octubre de 2017.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Genny Sojey Santana Gervacio y Rufino Heriberto Santana Gervacio.
Abogado:	Lic. Deyby Osirirs Rodriguez Santana.
Recurridos:	Rufino Santana Espiritusanto y compartes.
Abogados:	Licda. Inés Leticia Cordero Santana, Licdos. Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y Julio César Castillo Berroa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Genny Sojey Santana Gervacio y Rufino Heriberto Santana Gervacio**, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 028-0005159-7 y 028-0054134-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, Provincia La Altagracia, debidamente representada por el Lcdo. Deyby Osirirs Rodriguez Santana, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0070667, con estudio profesional abierto en la casa #106, de la calle Dionisio A. Troncoso, de la ciudad de Higüey, con domicilio *ad hoc* en la avenida Tiradentes esquina calle Fantino Falco, suite #205, segundo nivel, edificio profesional Plaza Naco, del sector Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Rufino Santana Espiritusanto, Margarita Amelia Santana Espiritusanto, Ángela Altagracia Santana Espiritusanto y Ana Heriberta Santana Espiritusanto, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0036578-1, 001-0087023-7, 001-1523932-9, 028-0036577-3 y 001-0064197-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Inés Leticia Cordero Santana, Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y Julio César Castillo Berroa, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0097607-4, 028-0011593-9, 001-0975029-9 y 026-0115943-3, con estudio profesional abierto en común en la calle La Altagracia esquina Ramón A. Pumarol núm. 48, del sector El Laurel, Plaza Loares, segunda planta, de la ciudad de Higüey, y domicilio *ad hoc* en la calle Jonas Salk núm. 105, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

Contra la ordenanza núm. 335-2017-SSEN-00436, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarando la Inadmisibilidad del recurso de apelación iniciado contra la Ordenanza in voce de fecha 28 de diciembre de 2016 dictada por la jueza de la Cámara Civil y Comercial de Altagracia que ordenó acumular el incidente que hace referencia a la nulidad de la demanda en levantamiento de proceso verbal de oposición, por los motivos. **SEGUNDO:** Condenando a los señores Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados Leticia Cordero Santana, Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y Julio César Castillo Berroa, quienes han

hecho la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan las siguientes actas y documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, de fecha 19 de julio de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 17 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Genny Sojey Santana Gervacio y Rufino Heriberto Santana Gervacio y como partes recurridas Rufino Santana Espiritusanto, Ana H. Santana Espiritusanto, Inés Delfina Santana Espiritusanto, Ángela Altagracia Santana Espiritusanto y Margarita Amelia Santana Espiritusanto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: que en ocasión de una oposición trabada a requerimiento de Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio, a consecuencia de la cual fue interpuesta la demanda en referimiento en levantamiento de oposición incoada por Margarita Amelia, Ángela Altagracia, Inés Delfina, Ana Heriberta y Rufino Santana Espiritusanto contra los ahora recurrentes, en cuyo curso se dictó la ordenanza *in voce*, de fecha 28 de diciembre de 2016, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación, mediante la ordenanza núm. 335-2017-SEN-00436, de fecha 18 de octubre de 2017, ahora impugnado en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y omisión de estatuir; contradicción de motivos; motivos vagos e imprecisos; **Segundo medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer medio:** Falta de base legal; **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Sexto medio:** Violación a la ley”.

Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

*En cuanto se refiere a las precedentes conclusiones la jueza de primera instancia falló ordenando acumular el incidente que hace referencia a la nulidad de la demanda en levantamiento del proceso verbal de oposición y al así hacerlo actuó dentro del poder discrecional de administradora del proceso que es una situación que no está sujeta al recurso de apelación por no dejar entrever su fallo cual sería la posición posterior del tribunal; que la facultad de acumulación es una solución implementada por los jueces para garantizar mayor celeridad en los procesos, ya que acumular para luego fallar no implica -en principio- que dicho pedimento ha sido ni acogido ni rechazado, sino que se prorroga la decisión al respecto a un momento procesal en que se hace imposible su apelación sobre el incidente, justo antes de decidir de forma definitiva sobre la suerte del caso. No es una decisión que prejuzga el fondo, y así lo ha determinado el Tribunal Constitucional Dominicano, al plantear que: No constituye una arbitrariedad ni introduce un elemento perturbador en el proceso judicial, violatorio de derechos, la posibilidad de que el juez pueda acumular las excepciones de incompetencia (y cualquier otra decimos nosotros) para fallarlas conjuntamente con el fondo, puesto que esa medida, al no impedir que las partes en el proceso puedan proponer sus conclusiones incidentales y de fondo, no lesiona en modo alguno el derecho (Tribunal constitucional Dominicano. Sentencia TC/0107/13, del 20 de junio del 2013).*

En sustento del primer, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución que se le dará al caso, dirigidos contra dicha motivación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* violó el principio de legalidad probatoria, ya que no valoró ninguno de los medios de pruebas preconstituidas, como tampoco valoró las pruebas directas y específicas que fueron aportadas por la parte recurrente; que desnaturalizó documentos y hechos de la causa; que existe contradicción en sus motivaciones; que la Corte *a qua* se refirió sobre las conclusiones incidentales, tanto de incompetencia porque ya el juez de lo principal estaba apoderado de una demanda en validez, así como de sobreseimiento porque ya existía un recurso de apelación y conforme a los poderes del Juez Presidente conferidos por los Arts. 140 y 141 de la Ley 834 de 1978; que la Corte *a qua* solo se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso sin referirse a la contradicción de fallo y de motivos de que adolece la sentencia impugnada; que la Corte *a qua* no explica en modo alguno las razones que la indujeron a tomar su decisión; que la sentencia recurrida es una sentencia interlocutoria ya que el tribunal no solo se limitó a acumular el fallo relativo a la excepción de incompetencia, sino que decretó que el tribunal se encontraba debidamente apoderado; que esta posición de la Corte *a qua* también pone de manifiesto el vicio denominado contradicción de motivos y contradicción de fallos; que la Corte *a qua* le violó el derecho de defensa al no pronunciarse sobre los documentos depositados.

De su lado, la parte recurrida defiende la ordenanza impugnada contra dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que: a) La Corte *a qua* de manera correctísima determinó la inadmisibilidad de dicho recurso en virtud de que estaba dirigido contra una sentencia preparatoria; b) La Corte *a qua* emitió una sentencia donde fundamentó de manera expresa y suficiente su fallo hoy recurrido; c) La Corte *a qua* lejos de haber incurrido en una desnaturalización o errónea aplicación de los hechos, y del derecho, todo por el contrario, ha presentado motivos serios y suficientes y razonable al amparo de la Ley, que justifican plenamente su decisión; d) Del análisis de la sentencia recurrida se puede observar que la corte se enfocó al momento de emitirla al análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada sin violentar el derecho de defensa ni ninguna disposición legal.

Del examen de la ordenanza impugnada se verifica que se trató del conocimiento de un recurso de apelación dirigido contra una sentencia *in voce* que rechazó una solicitud de incompetencia planteada en audiencia por la parte demandada en primer grado, que además acumuló un incidente de nulidad para ser fallado con el fondo, otorgó un plazo de 5 días para comunicación de documentos y fijó el conocimiento para una próxima audiencia.

Del análisis de las conclusiones presentadas por la parte recurrente en apelación, hoy recurrente en casación, se comprueba que las mismas fueron dirigidas a solicitar la nulidad absoluta y radical de la demanda en levantamiento de oposición, por lo que si bien la sentencia apelada se refería a una decisión *in voce* con carácter definitivo sobre incidente, puesto que rechazó por un lado una excepción de incompetencia, no menos cierto es que el punto apelado fue dirigido solamente contra la decisión de acumular el fallo de la excepción de nulidad para ser decidida conjuntamente con el fondo; por lo tanto, el fundamento del recurso de apelación atacaba un aspecto evidentemente preparatorio.

Encuanto a los argumentos planteados por la parte recurrente, en el sentido de que hubo una violación al derecho de defensa, es preciso indicar que dicho pedimento fue orientado a la no valoración de documentos y argumentos, sin especificar la parte recurrente a qué documentos correspondían tales alegaciones; que además, ha sido decidido por esta Corte de Casación que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales, esta se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes, lo que no ocurrió en la especie, por tanto procede desestimar estos alegatos del recurso de casación por carecer de fundamento.

En lo relativo a los argumentos de los recurrentes que se refieren a que la Corte *a qua* no explica las razones en las que basó su decisión; en la especie se comprueba que al tratarse de una sentencia *in voce*, de naturaleza mixta, cuya única parte que podía ser recurrida en apelación lo era el rechazo de la excepción de incompetencia y no así

la disposición de acumular la excepción de nulidad para fallarse con el fondo de la demanda en referimiento, como erróneamente hicieron los recurrentes, por lo tanto las valoraciones dadas por la Corte *a qua* fueron suficientes, coherentes y pertinentes en razón de la inadmisibilidad del recurso de apelación que decidió, sin incurrir en los vicios atacados, por lo que procede desestimar estos aspectos de los medios analizados por carecer de fundamento.

Finalmente, en cuanto al medio relativo a que se trata de una sentencia interlocutoria, contrario a lo alegado por la parte recurrente en su memorial de casación, como hemos venido estableciendo, de lo que se trata la ordenanza ahora impugnada es de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, porque si bien la ordenanza no era totalmente preparatoria, sino en un aspecto definitiva sobre incidente de competencia al rechazar una excepción de incompetencia, el fundamento del recurso de apelación fue dirigido exclusivamente a la decisión de acumular la excepción de nulidad, no así a la excepción de incompetencia, por lo que el carácter y alcance del aspecto atacado de la decisión de primer grado devino en preparatorio, y por tanto de forma correcta la Corte *a qua* decidió la inadmisibilidad de este.

En ese mismo orden de ideas, al haber declarado la Corte *a qua* inadmisibles la decisión impugnada solo corresponde a la Corte de Casación responder a los pedimentos relativos a establecer si procedía o no el medio de inadmisión decidido, en tal sentido los demás medios argüidos por la parte recurrente que no sean medios de puro derecho, sino relativos a aspectos de fondo que no fueron conocidos ni valorados por la Corte escapan al control de la casación y deben ser declarados inadmisibles, por tratarse de medios propuestos de forma extemporánea.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 1, 5 y 65 Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 141 y 452 Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Genny Sojey Santana Gervacio y Rufino Heriberto Santana Gervacio, contra la ordenanza civil núm. 335-2017-SSEN-00436, de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Inés Leticia Cordero Santana, Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y Julio César Castillo Berroa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)